

### ANEXO 3

#### DECISIONES JURISPRUDENCIALES DE USO REPETIDO

ROBO CALIFICADO. Se configura por encontrarse la víctima en un vehículo particular o público, cualquiera que sea el bien objeto del apoderamiento. Por el solo hecho de que, al perpetrarse el robo, la víctima se encuentre en el interior de un vehículo particular o de un transporte público, se configura la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquiera que sea el bien mueble objeto del apoderamiento, incluyéndose aun el propio vehículo, pues la hipótesis legal no hace distinción alguna respecto a la materia del robo, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo directo 2025/92, Gustavo Bustamante Ramírez, 25 de noviembre de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: Bruno Jaime Nava, Secretario: Manuel Bárcena Villanueva, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI, mayo, p. 397.

DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS. Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se funda en que el primero se consuma en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, Sexta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: Segunda Parte, LIX, p. 14, Amparo directo 7988/61, Jesús María Muñoz Jaquez, 3 de mayo de 1962, cinco votos, Ponente: Manuel Rivera Silva.

OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO. La declaración del ofendido, por sí sola, tiene el valor de un simple indicio, pero si se encuentra robustecida por otras pruebas, se le puede conferir eficiencia probatoria, puesto que de no ser así, resultaría por demás el examen, en los procesos, de la víctima del delito, Amparo directo 6186/57. Prisciliano Abril Rivera. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne, sexta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: XIV, segunda parte, p. 161.

RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida, novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, agosto de 1996, Tesis: VI.2o. J/61, p. 576. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, VI.2o. J/61, Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar, 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna, Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna, Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna, Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz, Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Po-

nente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores, Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, Primera Sala, p. 635.

RESPONSABILIDAD PENAL. El juicio de reproche penal se establece de acuerdo con el espíritu lógico del juzgador, y no porque aparezca literalmente declarado en las páginas muertas del proceso, sino como afirmación deducida de los indicios que emergen del mismo. Por ello se dice que el juicio de reproche de una conducta humana, no debe radicar en la cabeza del imputado, “sino en la cabeza de otros”, como afirman los penalistas. Ello es así, por que el juicio por el que se afirma que el actor de una acción antijurídica y típica, la ha cometido también culpablemente, se establece sólo mediante el juicio valorativo del que juzga, con referencia a una determinada situación de hecho; por ello se dice que la culpabilidad no es, por tanto, sólo la situación fáctica de la culpabilidad; es decir, culpabilidad es reprochabilidad, quinta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: CXXIII, p. 2098, Amparo penal directo 2298/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS. La facultad de imponer penas que, conforme al artículo 21 constitucional, es función propia y exclusiva de las autoridades judiciales, implica necesariamente la de examinar y apreciar las constancias procesales, para el efecto de establecer, en su caso, la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y las modalidades de aquél, y declarar la penal legal que haya de imponerse; sin que el ejercicio de la misión del juzgador, tenga otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación, la clasificación legal del delito imputado, las circunstancias calificativas y las

agravantes invocadas por el Ministerio Público; de modo que si un tribunal estima que los diversos actos por los que se acusa a un individuo, constituyen un delito continuo, no traspasa las limitaciones apuntadas, si considera dichos actos con el mismo aspecto que los señaló el Ministerio Público, quinta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: XXVIII, p. 243, Amparo penal directo 1615/29. Isunza Federico. 15 de enero de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el *cuantum* de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley, sexta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: Segunda Parte, XLVI, p. 27, Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA. Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sen-

tenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculpado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendientes a la comprobación de que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato a lo establecido en el precepto legal mencionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad. 1a./J. 8/96. Contradicción de tesis 7/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. En su ausencia hizo suyo el proyecto el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado por el Tribunal Pleno para integrar esta Sala en la sesión del día cinco de marzo del año en curso, en virtud de la comisión que en la misma fecha se les confirió a los ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. En ausencia del ministro Juventino V. Castro y Castro hizo suyo el

proyecto el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, mayo de 1996, Tesis: 1a./J. 8/96, p. 131. Tesis de Jurisprudencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 31 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, expresa que la reparación del daño será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y si esas pruebas no existen y se condena a la reparación del daño, se viola el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales, quinta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: LVII, p. 2540, Amparo penal directo 3219/38. Téllez Aguilar Cipriano. 8 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

AMONESTACIÓN. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos internacionales (*sic*) o de imprudencia, sexta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: Segunda Parte, VIII, p. 17, Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. 5 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

ROBO, APODERAMIENTO EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemen-

to interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el “conocimiento del parentesco” por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser “parricidio”. Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en “el apoderamiento”, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo, séptima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: 91-96 Segunda Parte, p. 46, Amparo directo 3565/75. José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Escudero Landeros. 8 de septiembre de 1976. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez, nota (2): Esta tesis también aparece en: *Informe de 1976*, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 4, p. 11, con el rubro “APODERAMIENTO EN EL ROBO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAS, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985, sexta época, Segunda parte, vol. X, p. 104. A. D. 7439/56, Marín Patiño Gomez, Unanimidad de cuatro votos, vol. XII, p. 78. A. D. 3541/57. Severo Hernández García. Cinco votos, vol. XV, p. 128. A. D. 2126/55. Pórfiro Cruz Martínez. Cinco votos, vol. XVIII, p. 105. A. D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de cuatro votos, vol. XXIV, p. 99. A. D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. Dentro del derecho penal, la prueba, en términos de los artículos 135 a 161 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, puede ser directa o indirecta, y lo impugnabile será el procedimiento lógico-jurídico, utilizado por la responsable para arribar a la conclusión. Ahora bien, si la prueba directa (confesión, testigos...) falta completamente, no está prohibida una conclusión adquirida por el sendero de las presunciones (indirecta, inductiva), cosa evidenciada por el diverso artículo 135 de la citada Ley Procesal Penal, y a que ya aludía la Partida tercera, Ley 8a. Título 14 en los siguientes términos: “Presunción tanto quiere decir como gran sospecha, que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de la prueba” (*proe-numera*), en que de la serie de hechos, que indican (indicios), por sus relaciones entre sí, surge una buscada relación final que no aparece directamente. Es pues necesario un razonamiento inductivo, que bien es objeto de previsión legal (presunción legal), o que es dejado al libre arbitrio judicial (presunción judicial). Ahora bien, como la ley procesal penal admite todas las pruebas conducentes que no están reprobadas por la ciencia y la lógica, todas producen valor indiciario, y unidas pueden llevar al hecho desconocido. Se necesita, por ello, la previa evaluación de los hechos de que se parte, y después el proceso lógico, quinta época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: CIX, p. 1619, Amparo penal directo 10192/49. Cameroni Talleri Eugenio. 18 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente, relator: Fernando de la Fuente.